

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LVI	Managua, D. N., Jueves 27 de Marzo de 1952	Nº. 71
---------	--	--------

SUMARIO

PODER EJECUTIVO	
GOBERNACION Y ANEXOS	
«Estatutos del Club Social de Boaco»	Pág. 639
RELACIONES EXTERIORES	
Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.	644
SECCION JUDICIAL	
Remates	651
Títulos Supletorios	652
Marcas de Fábrica	653
Terrenos Municipales	654

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Nº 338
El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico.—Aproba en la forma siguiente los Estatutos del «Club Social de Boaco», que dicen:

«ESTATUTOS DEL CLUB SOCIAL DE BOACO»

Capítulo I

Denominación y Objeto:

Arto. 1—Los abajo suscritos convienen en fundar una Asociación que se denominará «Club Social de Boaco».

Arto. 2—El objeto de la Asociación es cultural y esencialmente social.

Arto. 3—La Asociación es ajena a todo credo político, religioso o racial.

Arto. 4—El domicilio del «Club Social de Boaco», que en lo sucesivo se denominará «El Club» es el de la ciudad de Boaco, Departamento de Boaco.

Arto. 5—El Club se considerará como la prolongación del hogar de sus Socios.

Arto. 6—La duración del Club Social es ilimitada y sólo podrá disolverse por fuerza mayor o por el mal estado de sus fondos, previa resolución de sus Socios Accionistas, acordada por dos tercios de votos en Sesión Extraordinaria.

Capítulo II

De los Socios:

Arto 7—El Club sólo reconoce dos clases de Socios a saber: Accionistas y Concurrentes, No hay Socios Honorarios.

Arto. 8—Son Socios Accionistas los firmantes de los presentes Estatutos que han aportado la suma de Un Mil Córdoba cada uno y los demás que enteraren dicha cantidad, y que reunieren las cualidades requeridas por estos Estatutos y que fueran legalmente aceptados.

Arto. 9—Son Socios Concurrentes todos los demás que sin ser Accionistas, han figurado hasta ahora como Socios Fundadores y Visitantes y aquellos que en lo futuro enteren la suma de Doscientos Córdobas y que reuniendo las cualidades que exijan estos Estatutos, fueren legalmente admitidos.

Arto. 10—Los Socios Accionistas son los únicos dueños del Club y solo ellos tendrán voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General y podrán ejercer cargos directivos.

Arto. 11—El número de Socios Accionistas y Concurrentes es ilimitado.

Arto. 12—El valor de la acción de los Socios Accionistas, que por ahora se fija en Un Mil Córdobas, no se podrá perder por ningún motivo, cualesquiera que sea la causa del retiro de los Socios del Club.

Arto. 13 Cuando algún Socio Accionista se retirare o fuere separado del Club, por cualquier causa, podrá traspasar su acción a cualquier Socio Concurrente preferentemente y previa calificación de la idoneidad de éste por parte de la Junta Directiva. En caso de negativa de los Socios Concurrentes para adquirir la acción, podrá entonces traspasarla a otra persona extraña, previa aceptación legal de éste como Socio Accionista, mediante los trámites de solicitud, votación y demás que establece estos Estatutos, y en todo caso el Club le devolverá el valor que tuviere su Acción conforme el último inventario practicado, dentro de seis meses de su retiro.

En caso de fallecimiento de cualquier Socio Accionista, la devolución del valor de la Acción a sus herederos testamentarios o ab-intestato declarados judicialmente se hará en el mismo plazo de seis meses contados del día de su fallecimiento; salvo que los herederos convengan en que alguno de ellos continúe como Socio, asumiendo los derechos de su causante, y que la Junta Directiva lo acepte así y calificándolo de idóneo.

Arto. 14—Cada Socio Accionista tendrá un certificado de su acción, suscrito por la Junta Directiva, para que le sirva como respaldo y comprobante de sus derechos en el Club.

Arto. 15—Todos los Socios Accionistas y Concurrentes, pagarán una cuota mensual de Ocho Córdoba, por ahora. Los que fijen su residencia fuera de este Departamento pagarán media cuota. Los que se ausentaren del país no pagarán nada mientras dure su ausencia.

Arto. 16—Para ser Socio del Club Social se requiere:

- a) Ser mayor de diez y ocho años de edad;
- b) Ser de cultura e idoneidad reconocida;
- c) Ser aceptado por los dos tercios de votos de los Socios Accionistas;
- d) No haber sido expulsado de otro Club semejante con el cual el nuestro tenga canje.

Arto. 17—Toda persona que desee ingresar al Club como Socio, deberá presentar su solicitud por escrito y llenar los demás trámites que fije el Reglamento Interior.

Arto. 18—La acción de los Socios Accionistas es personal y no endosable.

Arto. 19—Las personas aceptadas como Socios del Club, no podrán ingresar al Centro mientras no hayan pagado sus cuotas de entrada. Pasado ocho días a contar de la fecha en que se les notifique su aceptación sin enterar el dinero correspondiente, se considerarán sin valor las diligencias de admisión.

Arto. 20—Si un Socio se retrasare en el pago de tres cuotas sucesivas, la Directiva la suspenderá inmediatamente. Si el suspenso fuere Fundador y su rezago ascendiere a doce meses será separado definitivamente del Club; si fuere Concurrente, y debiere seis meses también será separado. La separación la decretará la Directiva notificándole al Socio moroso con tres días de anticipación, el objeto de la Sesión, para que si tuviere a bien se rehabilite, pagando en efectivo todos sus rezagos. Después de la separación el Socio puede nuevamente ingresar al Club pagando previamente el rezago anterior y la cuota de entrada correspondiente, y tramitándose su solicitud como en los demás casos.

Arto. 21—Cualquier Socio puede llevar a cualquier persona extraña que resida fuera de la localidad y que sea de las mismas cualidades que conforme estos Estatutos se requiere para ser Socio. También puede obtener del Secretario una tarjeta de cortesía para que dicha persona pueda visitar el Club por el término de un mes, siendo fiadores solidarios de las personas invitadas por ellos, respecto a las obligaciones que contraigan con el Club. El Socio que haya dado tarjeta de cortesía podrá retirarla en

cualquier tiempo, dando aviso a la Directiva, y ésta podrá cancelarla también cuando lo estimare conveniente.

Arto. 22—Los hijos y los familiares cercanos de los Socios y los Estudiantes, calificados estos últimos de idóneos por la Directiva, podrán visitar el Club sin pago alguno, siempre que no estuvieren radicados definitivamente en esta ciudad y previa tarjeta de visita de cortesía, asumiendo el Socio que solicitare la tarjeta, las responsabilidades correspondientes.

Arto. 23—Los Socios de los Clubes con los cuales este Club tenga canje, podrán visitar el Centro, pero no tendrán derecho de introducir a otra persona al Club. Lo mismo se entenderá de las personas que obtengan tarjetas de cortesía.

Arto. 24—Si un Socio Concurrente desearse hacerse Accionista, presentará su solicitud a la Directiva y si ésta lo calificare de idóneo, pagará la diferencia entre el valor que tuviere la acción en ese año y lo que pagó como cuota de entrada.

Arto. 25—Los Socios Accionistas, no podrán exigir ningún dividendo ni utilidad, pues es expresamente convenido que cualquier ganancia que se obtuviere será para formar un fondo de reserva que deberá ser invertido en mejoras del propio Club.

Arto. 26—Toda persona rechazada como Socio, no podrá presentar solicitud nuevamente sino después de seis meses.

Arto. 27—Los derechos de los Socios son personales. Los que por cualquier causa los perdieren nada tienen que reclamar a la Asociación. Se exceptúa el caso contemplado en los Artos. 12 y 13 de estos Estatutos. La suspensión no involucra pérdidas de esos derechos, solamente privación de asistir al Club. Los derechos se entienden perdidos en caso de renuncia, separación, expulsión o por no satisfacer los rezagos en efectivo al hacer la liquidación del Club, de conformidad con lo preceptuado en estos Estatutos y en el Reglamento Interior.

Arto. 28—Los Socios expulsados o separados, no podrán en ningún caso visitar el Club aunque fuesen Socios de otro Centro que tenga canje con éste; y no podrán ingresar nuevamente al Club antes de seis meses.

Arto. 29—La separación de un Socio se participará a los demás Socios por medio de la Tabla de Avisos y a otros Centros con quienes se tenga canje, indicando en ambos casos la causa de la separación, cuando la Directiva lo estimare conveniente.

Arto. 30—Toda falta que cometan los Socios o los Visitantes será inmediatamente corregida por el Supervigilante, quien al siguiente día debe ponerlo en conocimiento de la Directiva, para la correspondiente

sanción. En Defecto del Supervigilante cualquier Socio puede presentar la queja.

Capítulo III

De la Junta Directiva

Arto. 31—El gobierno interior del Club estará regida en lo económico y administrativo, por una Junta Directiva electa en Junta General entre los Socios Accionistas, y compuesta de un Presidente; un Vice-Presidente; un Secretario; un Tesorero y un Vocal. Su período será de un año, que terminará el 31 de Diciembre, y su elección se verificará el segundo domingo de Diciembre de cada año, para tomar posesión la que fuere electa, el primero de Enero próximo.

Arto. 32—Para que los Acuerdos y Resoluciones de la Junta Directiva sean válidos, es suficiente la mayoría de los miembros que concurren.

Arto. 33—Cualquier vacante que ocurra será llenada por la Junta General, en sesión convocada por la Junta Directiva o a solicitud de cualquier Socio Accionista.

Arto. 34—La Junta Directiva Sesionará ordinariamente el último domingo de cada mes, y extraordinariamente cuando lo juzgue necesario el Presidente.

Arto. 35—Los cargos de la Junta Directiva son gratuitos y obligatorios.

Arto. 36—La Junta Directiva está autorizada para establecer canjes con otros Centros similares.

Arto. 37—Las atribuciones de la Junta Directiva, son:

- a) Decretar el Reglamento Interior; vigilar su observancia. lo mismo que de los Estatutos y de todo Acuerdo o Ley del Club;
- b) Convocar a la Junta General, en su caso, y presidir sus sesiones;
- c) Elaborar el Presupuesto Anual, en su primera sesión de Enero de cada año, invirtiendo los fondos del Club de acuerdo con dicho Presupuesto, pudiendo hacer las erogaciones extraordinarias que estime conveniente para proveer al Club de todo lo que sea necesario;
- d) Fijar el número de empleados y designar sus sueldos;
- e) Vender los muebles, efectos y enseres del Establecimiento que fueren innecesarios;
- f) Procurar el buen uso de los muebles, efectos y enseres del Club, y no permitir que sean sacados, por ningún motivo, para utilizarlos fuera del local;
- g) Presentar anualmente a la Junta General la Memoria del movimiento social, económico y del estado general del Club;
- h) Organizar bailes, tertulias, recepciones, veladas, conciertos, conferencias, exhi-

biciones y otros espectáculos propios de la Asociación;

- i) Nombrar el supervigilante, que fungirá por seis meses;
- j) Oír y resolver las quejas de los Socios que el Supervigilante eleve a su conocimiento;
- k) Autorizar fiestas particulares en el establecimiento, a petición escrita de tres Socios; y, en fin,
- l) Ejercer los demás actos de pura administración del Club.

Capítulo IV

Del Presidente

Arto. 38—El Presidente de la Junta Directiva tiene la representación oficial del Club para todo acto social y jurídico, como apoderado general y con todas las facultades especiales consignadas en el Arto. 3357 C; pero necesitará autorización especial de la Junta General, para vender, hipotecar y de cualquiera otra manera enajenar los bienes inmuebles de la Asociación. El Presidente, con autorización de la Junta Directiva, podrá otorgar poder general judicial, reservándose siempre las facultades de confesar en escrito y absolver posiciones, las cuales no podrá delegar.

Arto. 39—Son atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la suprema vigilancia y dirección del Club;
- b) Convocar por Secretaría todas las Juntas, presidir sus sesiones y firmar las actas respectivas;
- c) Hacer ejecutar los Acuerdos de la Junta Directiva y de la Junta General y poner el «Dese» a todos los documentos de pago;
- d) Procurar la mejor armonía entre los Socios;
- e) Oír y resolver las quejas o remitirlas al Supervigilante para que las resuelva, según convenga; y,
- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública, para los casos necesarios.

Capítulo V

Del Vice-Presidente

Arto. 40—El Vice-Presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones de la Junta Directiva; y hará las veces del Presidente en caso de ausencia de éste.

Capítulo VI

Del Secretario

Arto. 41—El Secretario es el órgano oficial de comunicación de la Asociación y fungirá con ese carácter en todas las sesiones que se celebren.

Arto. 42—Corresponde al Secretario:

- a) Guardar los libros de actas y la correspondencia oficial del Club;
- b) Extender y autorizar con su firma las Actas y Acuerdos de la Junta Directiva

- y de la Junta General, y hacer las convocatorias de éstas;
- c) Comunicar los acuerdos que se dicten, a quienes corresponda;
 - d) Llevar un registro de todos los Socios del Club, con la anotación de entrada y separación, suspensión o expulsión;
 - e) Firmar y expedir las tarjetas de cortesía que la soliciten los Socios;
 - f) Redactar la Memoria anual que ha de presentar a la Junta General; y,
 - g) Proporcionar al Supervigilante y al encargado de la cantina del Club, cada fin de mes, una lista completa de los Socios Activos, suspensos o expulsos y de las personas a quienes se hubiere extendido tarjetas de cortesía, con indicación de la fecha en que fueren extendidas.

Capítulo VII Del Tesorero

Arto. 43—Son atribuciones del Tesorero:

- a) Hacer cobrar y custodiar bajo su responsabilidad los ingresos del Club;
- b) Cubrir las erogaciones ordenadas por la Junta Directiva en forma legal, con el «Dese» del Presidente y V. B. del Secretario;
- c) Llevar los Libros de Contabilidad necesarios;
- d) Autorizar con su firma los recibos de cuotas de entrada y mensuales;
- e) Dar el estado mensual de Caja a la Junta Directiva, quien lo fijará en la Tabla de Avisos;
- f) Suministrar a la Directiva un día antes de la sesión ordinaria de cada mes una lista de socios morosos; y,
- g) Formar un extracto anual de todas las cuentas, el cual debe de acompañarse a la Memoria del Secretario.

Capítulo VIII Del Vocal

Arto. 44—El Vocal tomará parte en las deliberaciones de la Junta Directiva, con voz y voto, y sustituirá a cualquiera de los otros miembros en caso de faltas ocasionales.

Capítulo IX Del Supervigilante

- Arto. 45—Incumbe al Supervigilante:
- a) Ejercer la alta inspección del Club;
 - b) Hacer que los Socios cumplan con los Estatutos, Reglamento Interior y demás leyes que dicte el Club;
 - c) Vigilar que los Socios observen en el Club moralidad y corrección debida;
 - d) Llamar la atención al Socio que cometa alguna falta en el Club corregirla, si pudiera hacerlo, o elevar la queja al conocimiento de la Junta Directiva. Lo mismo hará con las quejas que lleguen a su conocimiento por delegación del

- Presidente o las que le sometan directamente cualquier Socio;
- e) Formar y conservar la biblioteca del Club;
- f) Tomar las suscripciones de periódicos y revistas; y,
- g) Hacer las sugerencias que estime conveniente a la Junta Directiva, para la mejor marcha del Centro Social.

Capítulo X

De la Junta General

Arto. 46—La Junta General se constituirá únicamente con los Socios Accionistas, quienes tendrán voz y voto en las deliberaciones.

Arto. 47—Habrán en el año dos Sesiones Ordinarias de la Junta General, una el segundo domingo de Junio y la otra el segundo domingo de Diciembre.

Arto. 48—Habrá Sesión Extraordinaria cuando la Junta Directiva acuerde su convocación para someter algún asunto urgente o de interés para la Asociación; o cuando lo soliciten por escrito tres Socios Accionistas, explicando el motivo o asunto de que se desea tratar. Si se intentare hacer cargos a la Directiva, deben los solicitantes especificarlos claramente para que la Junta vaya preparada para contestar.

Arto. 49—En las Sesiones Extraordinarias solamente se tratarán los asuntos convocados en la convocatoria. Estas sesiones serán convocadas con ocho días de anticipación, y para que haya quorum se necesita la mayoría absoluta de los Socios Accionistas, o sea, la mitad mas uno. Si no hubiere quorum se hará nueva convocatoria y entonces habrá sesión cualquiera que sea el número de los que asistan.

Arto. 50—Las sesiones ordinarias de la Junta se celebrarán con cualquier número de los Socios Accionistas que concurran.

Arto. 51—Para que sean válidos los Acuerdos de la Junta General, se requiere la mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de los votantes, salvo los casos especiales contemplados en estos Estatutos.

Arto. 52—Para la elección de los miembros de la Junta Directiva, la elección se hará por papeletas reservadas, en las cuales se consignará individualmente los nombres de los candidatos.

Arto. 53—Además de las atribuciones generales propias de esta clase de Juntas Generales, corresponde a ésta de manera especial:

- a) Elegir los miembros de la Junta Directiva y reponer sus vacantes;
- b) Exigir y examinar la Memoria anual;
- c) Declarar responsable a la Junta Directiva o a uno de sus miembros, en su caso, de la indebida inversión de los fondos de la Asociación y por las in-

- fracciones cometidas contra las Leyes y Estatutos y Reglamentos del Club;
- d) Pedir la dimisión, mediante causa comprobada, a los miembros de la Junta Directiva, que no cumplan con sus obligaciones, ni tengan sus cuentas al día;
 - e) Autorizar al Presidente para vender, hipotecar o de cualquiera otra manera enajenar los bienes inmuebles del Club, para lo cual se convocará a sesión extraordinaria, tomándose la decisión por dos tercios de sus votos;
 - f) Decidir en sesión extraordinaria, la disolución del Club; y,
 - g) Reformar total o parcialmente estos Estatutos.

Capítulo XI

Penas

Arto. 54—Las penas para los Socios se calificarán en leves, graves y muy graves; y consistirán en amonestación privada, en suspensión hasta por tres meses, y expulsión, respectivamente. La corrección disciplinaria para las faltas leves la aplicará el Supervigilante; la de las graves la Junta Directiva, y la de muy graves la Junta General. El Vigilante constatará dichas faltas, castigará las primeras y dará aviso a la Junta Directiva de las otras. Nadie podrá sin embargo, ser juzgado y penado sin ser oído. El derecho de defensa es incuestionable.

Arto. 55—Habrà un Libro de Quejas y Observaciones bajo la custodia del Secretario, para que los Socios por escrito eleven al conocimiento de la Directiva las quejas que un Socio tenga de otro, o de los empleados; y las observaciones que cualquier Socio crea conveniente hacer a la Directiva.

Arto. 56—Todos los Socios están obligados obedecer y a cumplir las Leyes, Reglamentos, Estatutos y demás Acuerdos y Resoluciones del Club, y respetar y obedecer las disposiciones del Supervigilante, todo bajo las penas legales, en caso de contravención o desobediencia,

Capítulo XII

Fiestas

Arto. 57—El Club procurará dos fiestas oficiales en el año, las que serán: una durante cualquiera de los días de la fiesta patronal de Boaco, en el mes de Julio; y la otra el día 31 de Diciembre; y fiestas menos serias cada mes. Unas y otras se harán mediante cuotas extraordinarias que fijará la Directiva.

Arto. 58—Las invitaciones para las fiestas del Club serán giradas y distribuidas exclusivamente por la Directiva.

Arto. 59—Los Socios podrán dar fiestas particulares en el Local del Club, previo permiso de la Directiva.

Arto. 60—Cuando hubieren fiestas particulares no se podrá impedir a ningún Socio no invitado a que concurra al establecimiento; pero le estará prohibido permanecer en el Salón en que la fiesta tengan lugar y participar en ella.

Capítulo XIII

Disposiciones Generales

Arto. 61—Ningún Socio, aunque pertenezca a la Directiva, tiene derecho a sacar del recinto del Club, muebles, útiles, libros, periódicos y otros objetos de la Asociación. La persona, que destruyere o inutilizare algún mueble u objeto del Club, será obligado a pagar su valor a justa tasación de la Directiva.

Arto. 62—Nadie podrá permanecer en el recinto del Club portando armas de fuego ni de ninguna otra clase. El que las llevara deberá depositarlas inmediatamente.

Arto. 63—El crédito que se dará a los Socios no podrá pasar del límite acordado por la Directiva. La morosidad de un Socio será considerada como falta grave.

Arto. 64—Toda persona debe presentarse decentemente vestida al recinto del Club. El Reglamento determinará los Salones y horas en que pueda permanecer de camisa.

Arto. 65—La facultad de votar es indelegable. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Arto. 66—El acceso al Club es libre para todos los Socios, sus esposas, familiares mujeres, e hijos menores de 18 años.

Arto. 67—El Reglamento Interior especificará los únicos juegos permitidos, que no podrán ser otros que los autorizados por la Ley.

Arto. 68—El Club tendrá como emblema una bandera blanca con una franja azul en diagonal, y para su correspondencia oficial usará un sello con esta leyenda: «Club Social de Boaco, República de Nicaragua».

Arto. 69—El valor de la cuota de entrada tanto de los Socios Accionistas como la de los Concurrentes, podrá ser aumentado por la Junta General, lo mismo que la cuota mensual, con aprobación del Ministerio de Gobernación.

Arto. 70—El segundo domingo de Diciembre de cada año la Directiva presentará a la Junta General, un inventario general de los inmuebles, muebles y enseres del Club, con sus respectivos valores y estados de los créditos activos y posesivos, para conocer netamente el capital anual del Club, y fijar el precio de lo que a cada Socio Accionista corresponde, como acción, en ese Capital. La acción estará siempre en razón inversa del número de Socios Accionistas Activos. Para fijar la acción, no se tomarán en cuenta los créditos activos, solamente los pasivos.

Arto. 71—Siendo el Club un establecimiento esencialmente social y de cultura, está exento de pagar todo impuesto fiscal, municipal o local de cualquier género.

Arto. 72—Se establece un fondo que se llamará «Fondo de Seguro de Vida para los Socios del Club», bajo las siguientes condiciones:

- a) Todo Socio para considerarse asegurado enterará en la Tesorería, quince días después de haber sido admitido, la cantidad de Veinte Córdoba (C. 20.00).
- b) El Tesorero extenderá al asegurado el recibo correspondiente, al que el Presidente pondrá el Vº. Bº., y llevará, además, un libro en el que se consignará en Acta escrita el nombre de la persona a quien el Socio asegurado instituya como beneficiario. Dicha Acta deberá ser firmada por el Presidente, el Socio asegurado, el Tesorero y autorizada por el Secretario:
- c) Cada vez que ocurra el fallecimiento de un Socio asegurado, el Tesorero procederá inmediatamente a entregar al beneficiario o beneficiarios el total del fondo del Seguro que no es otro que la suma total que forma «el Seguro de Vida de los Socios del Club»; percibiendo el correspondiente recibo del o de los beneficiarios para su descargo, y se abstendrá de hacer el pago hasta tanto no se le presente el certificado legal de defunción o ésta le constare personalmente;
- d) Los Socios que no enteraren la cuota del Seguro, no tendrán derecho a este fondo;
- e) Inmediatamente que ocurriere el deceso de un Socio Asegurado, el Tesorero recaudará dentro de quince días entre los Socios Asegurados la cuota establecida en el Inc. a) de este Artículo para mantener siempre el fondo del Seguro, extendiendo el correspondiente recibo con la firma además del Presidente. Cuando el Socio no hubiere enterado cumplidamente la cuota respectiva y no tuviere cubierta la última anterior a su muerte, el beneficiario no tendrá derecho a recibir el monto del fondo Asegurado. En caso de no existir beneficiario alguno, el fondo pasará al Tesoro del Club;
- f) Este fondo será intocable y el Tesorero será personalmente responsable de su custodia.

Arto. 73—Cuando ocurriere el fallecimiento de un Socio, el Club decretará duelo oficial por tres días, izando la bandera en la portada del edificio, suspendiendo sus fiestas oficiales y significando el duelo a la familia doliente, por medio de una Comisión especial de su seno.

Arto. 74—La disolución del Club está sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo de la República. En caso de resultar un saldo acreedor, se repartirá a prorrata entre los Socios Accionistas, todo de acuerdo con lo estatuido en los Artos. 88 y 91 C.

Arto. 75—Los presentes Estatutos podrán ser reformados cada año y se necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo.

Arto. 76—El Ejecutivo también podrá en cualquier momento si juzgare que esta Asociación no se ajusta a las Leyes y a sus propios Reglamentos, como por desobediencia, revocar la aprobación dada a los Estatutos, procediéndose desde luego a la disolución de la Asociación, sin que en ningún caso las decisiones del Ejecutivo, por medio del Ministerio de la Gobernación, puedan ser objeto de reclamo o de indemnización alguna.

En todo caso el Ministro de la Gobernación queda facultado para la suspensión provisional de los Estatutos por queja de algunos o algunos Socios fundamentada, para mientras se corrijan las anomalías o violaciones apuntadas por el quejoso.

Arto. 77—Elévase al conocimiento del Supremo Gobierno estos Estatutos, para su aprobación y surtirán sus efectos legales desde su aprobación y publicación en «La Gaceta», Diario Oficial, en que adquirirá su Personería Jurídica el «Club Social de Boaco».

Dado en la ciudad de Boaco, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Juan T. Tijerino.—J. Edgar Tijerino.—R. D. Rouse.—V. Manuel Robleto F.—R. Mena M.—José Martínez.—R. Espinoza Buitrago.—Guillermo Espinoza B.—Guillermo Arce M.—J. Arnoldo Tijerino.—Jorge C. Smith h.—F. Robleto Morales.—Ronaldo Mena M.—Ramón Guillén N.—Juan B. Morales.—Francisco Salinas.—Carlos Espinosa h.—Juan J. Díaz T.

Comuníquese. — Casa Presidencial.—Mangua, D.N., 26 de Febrero de 1952.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, por la Ley, Jesús Aguilar Cortés.

Relaciones Exteriores

ANASTASIO SOMOZA

Presidente de la República de Nicaragua,

Por Cuanto:

El día dieciseis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Plenipotenciario de Nicaragua en la Conferencia sobre Cooperación Educativa y Cultural celebrada en Londres, suscribió la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), cuyo texto es el siguiente.

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION,
LA CIENCIA Y LA CULTURA

Los Gobiernos de los Estados signatarios de esta Constitución, en nombre de sus Pueblos,

Declaran:

Que, puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz;

Que la incomprensión mutua de los pueblos ha sido, a través de la historia, uno de los motivos de desconfianzas y de recelos entre las naciones, por lo cual sus desacuerdos han degenerado en guerra con demasiada frecuencia;

Que la grande y terrible guerra que acaba de concluir fue posible por la negación de los principios democráticos de la dignidad, de la igualdad y del respeto del hombre y por la voluntad de sustituir tales principios, explorando los prejuicios y la ignorancia, con el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas!

Que la dignidad del hombre, al exigir la amplia difusión de la cultura y la educación de todos para la justicia, la libertad y la paz, crea un deber sagrado que todas las naciones tienen que cumplir, dentro de un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua;

Que una paz fundada exclusivamente en los acuerdos políticos y económicos de los gobiernos, no podría obtener el apoyo unánime, sincero y perdurable de los pueblos y que, por consecuencia, esa paz deberá basarse sobre la solidaridad intelectual y moral de la humanidad.

Por estas razones, los Estados signatarios de la presente Constitución, convencidos de la necesidad de asegurar a todos amplias e iguales oportunidades para la educación, la investigación sin restricciones de la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y de conocimientos, resuelven desarrollar y multiplicar las relaciones entre sus pueblos a fin de que se comprendan mejor entre sí y de que adquieran un conocimiento más preciso y verdadero de sus respectivas vidas.

En consecuencia, crean, por la presente, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el fin de alcanzar, mediante la cooperación de las naciones del mundo, en los dominios de la educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad, para los cuales se ha establecido la Organización de las Naciones Unidas y que su Carta proclama.

Artículo I

FINALIDAD Y FUNCIONES

1. La finalidad de la Organización es contribuir a la paz y a la seguridad promo-

viendo la colaboración entre las naciones por medio de la educación, la ciencia y la cultura, a fin de asegurar el respecto universal de la justicia, de la ley, de los derechos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión, que la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo.

2. Para realizar esta finalidad, la Organización:

a) —Promoverá el mejor conocimiento y la comprensión mutuos de las naciones prestando su colaboración a los órganos de información de las masas; con este objeto, recomendará los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen;

b) —Dará nuevo y vigoroso impulso a la educación popular y a la difusión de la cultura.

Colaborando con los Estados Miembros, a solicitud de éstos, en el desarrollo de sus actividades educativas; instituyendo la cooperación entre las naciones para fomentar el ideal de una misma posibilidad de educación para todos, sin distinción de raza, sexo, ni de condición social o económica alguna; sugiriendo los métodos educativos más convenientes para preparar a los niños del mundo entero para las responsabilidades que implica la libertad;

c) —Contribuirá a la conservación, al progreso y a la difusión del saber: velando por la conservación y la protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y monumentos históricos y científicos y recomendando a los pueblos interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para tal fin; impulsando la cooperación entre las naciones en todas las ramas de la actividad intelectual, incluyendo el intercambio internacional de representantes de la educación de la ciencia y de la cultura, así como el intercambio de publicaciones, obras de arte, materiales de laboratorio y de cualquiera documentación útil al respecto; facilitando, por métodos de cooperación internacional adecuados, el acceso de todos los pueblos a lo que cada uno de ellos publique.

3. Con el propósito de asegurar la independencia, la integridad y la diversidad fecunda de las culturas y de los sistemas educativos de los Estados Miembros la Organización no intervendrá en los asuntos que competan esencialmente a la jurisdicción interior de aquéllos.

Artículo II

ESTADOS MIEMBROS

1. Los Estados Miembros de la Organi-

zación de las Naciones Unidas poseen el derecho de formar parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. De acuerdo con los términos del convenio entre esta Organización y la Organización de las Naciones Unidas, aprobado de conformidad con el Artículo X de la presente Constitución, los Estados que no sean miembros de la Organización de las Naciones Unidas podrán, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, ser admitidos como Miembros de esta Organización, por una mayoría de votos de los dos tercios de la Conferencia General.

3. Los Estados Miembros de la Organización que fueron suspendidos en el ejercicio de sus derechos y privilegios como miembros de la Organización de las Naciones Unidas serán, a solicitud de ésta, suspendidos en los derechos y privilegios inherentes a la calidad de Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

4. Los Estados Miembros de la Organización cesarán ipso facto de ser Miembros de ésta, si fueren excluidos de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo III

ORGANOS

La Organización comprenderá una Conferencia General, un Consejo Ejecutivo y una Secretaría.

Artículo IV

CONFERENCIA GENERAL

A.—Composición.

1. La Conferencia General estará constituida por los representantes de los Estados Miembros de la Organización. El Gobierno de cada Estado Miembro nombrará no más de cinco delegados, quienes serán seleccionados después de consultar con la Comisión Nacional, si ésta existiere, o con las instituciones educativas científicas y culturales.

B.—Funciones.

2. La Conferencia General determinará la política y los lineamientos generales de los trabajos de la Organización. Decidirá sobre los programas planeados por el Consejo Ejecutivo.

3. La Conferencia General, cuando lo juzgue conveniente, convocará conferencias internacionales sobre educación, ciencia, humanidades y difusión del saber.

4. La Conferencia General, al adoptar proposiciones para ser sometidos a los Estados Miembros, distinguirá entre las recomendaciones y las convenciones internacionales que deban ser ratificadas por éstos. En el primer caso, será suficiente una mayoría de votos; en el segundo, se requerirán las dos terceras partes. Cada uno de los Estados Miembros someterá las recomendaciones o

las convenciones a sus autoridades competentes dentro de un período de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia General en la cual hayan sido adoptadas.

5. La Conferencia General asesorará a la Organización de las Naciones Unidas en los asuntos educativos, científicos y culturales, concernientes a ésta última, de conformidad con los términos y los procedimientos acordados entre las autoridades competentes de las dos Organizaciones.

6. La Conferencia General recibirá y considerará los informes sometidos periódicamente por los Estados Miembros, según lo indica el Artículo VIII.

7. La Conferencia General elegirá los Miembros del Consejo Ejecutivo y, por recomendación de éste, nombrará al Director General.

C.—Votación.

8. Cada Estado Miembro tendrá un voto en la Conferencia General. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, excepto en los casos en que una mayoría de dos terceras partes será requerida por las disposiciones de la presente Constitución. Por mayoría se entenderá la de los Miembros presentes y votantes.

D.—Procedimiento.

9. La Conferencia General celebrará anualmente una reunión ordinaria y podrá celebrar reuniones extraordinarias cuando sea convocada por el Consejo Ejecutivo. Cada Conferencia General señalará el lugar de la próxima reunión, el cual cambiará cada año.

10. Cada Conferencia General elegirá su Presidente y su Mesa Directiva, y adoptará su reglamento interior.

11. La Conferencia General creará comités especiales y técnicos, así como los demás organismos subsidiarios que fueran necesarios para la realización de sus labores.

12. La Conferencia General, de acuerdo con las disposiciones de su reglamento interior tomará las medidas necesarias para que el público pueda asistir a las deliberaciones.

E.—Observaciones.

13. La Conferencia General, a recomendación del Consejo Ejecutivo, por una mayoría de dos terceras partes y de acuerdo con su reglamento interior, podrá invitar como observadores a ciertas sesiones de la Conferencia o de sus comisiones, a representantes de organizaciones internacionales, tales como las aludidas en el Artículo XI, apartado 4.

Artículo V

CONSEJO EJECUTIVO

A.—Composición.

1. El Consejo Ejecutivo estará formado por 18 miembros elegidos por la Conferen-

cia General de entre los delegados designados por los Estados Miembros y por el Presidente de la Conferencia quien actuará «ex officio» en calidad de Consejero.

2. Para elegir a los miembros del Consejo Ejecutivo, la Conferencia General propondrá personas competentes en artes, humanidades, ciencias, educación y en la difusión del pensamiento, y calificadas por su experiencia y su capacidad para cumplir las obligaciones administrativas y ejecutivas del Consejo. También tendrá en cuenta la diversidad de las culturas y una distribución geográfica equitativa. No más de un nacional de cada Estado Miembro servirá en el Consejo al mismo tiempo, con excepción del Presidente de la Conferencia.

3. Los miembros elegidos para el Consejo Ejecutivo estarán en funciones por un período de tres años, y podrán ser inmediatamente elegibles por un segundo período, pero no podrán servir consecutivamente más de dos períodos. En la primera elección serán designados diez y ocho miembros, de los cuales una tercera parte se retirará al final del primer año y otra tercera parte al final del segundo. El orden de retiro será determinado inmediatamente después de la elección por sorteo. En lo sucesivo serán elegidos seis miembros cada año.

4. En caso de muerte o de renuncia de uno de los miembros, el Consejo Ejecutivo designará de entre los delegados de los Estados Miembros, un sustituto quien prestará sus servicios hasta la próxima reunión de la Conferencia General, la cual elegirá un miembro por el resto del período.

B.—Funciones.

5. El Consejo Ejecutivo, actuando bajo la autoridad de la Conferencia General, será responsable ante ésta de la ejecución del programa adoptado por la Conferencia y preparará el orden del día, y el programa de trabajo de las reuniones de la misma.

6. El Consejo Ejecutivo recomendará a la Conferencia General la admisión de nuevos Miembros de la Organización.

7. A reserva de lo que se decidiere la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo adoptará sus propios reglamentos y elegirá entre sus miembros a los directivos.

8. El Consejo Ejecutivo se congregará en reunión ordinaria por lo menos dos veces al año y podrá celebrar reuniones extraordinarias, convocadas por su Presidente, a su propia iniciativa o a solicitud de seis miembros del Consejo.

9. El Presidente del Consejo Ejecutivo presentará a la Conferencia General con observaciones o sin ellas, el informe anual del Director General sobre las actividades de la Organización, informe que habrá sido previamente sometido al Consejo.

10. El Consejo Ejecutivo tomará las disposiciones necesarias para consultar con representantes de las Organizaciones Internacionales o personas calificadas, interesadas en asuntos de su competencia.

11. Los Miembros del Consejo Ejecutivo, ejercerán los poderes delegados en ellos por la Conferencia General, en nombre de la Conferencia misma y no como representante de sus respectivos Gobiernos.

Artículo VI

SECRETARIA

1. La Secretaría se compondrá de un Director General y del personal que se estime necesario.

2. El Director General será propuesto por el Consejo Ejecutivo y nombrado por la Conferencia General por un período de seis años, bajo las condiciones que la Conferencia apruebe y podrá ser reelegido para un nuevo período. Será el jefe administrativo de la Organización.

3. El Director General, o un delegado designado por él, participará sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Conferencia General, del Consejo Ejecutivo y de las comisiones de la Organización, y formulará proposiciones acerca de las medidas que deban tomar la Conferencia y el Consejo.

4. El Director General nombrará el personal de la Secretaría, de acuerdo con el Estatuto de personal que apruebe la Conferencia General. Sujetos a la consideración primordial de asegurar las más altas normas de integridad, eficiencia y competencia técnica, los nombramientos de personal serán hechos sobre la más amplia base geográfica posible.

5.—Las responsabilidades del Director General y del personal serán exclusivamente de carácter internacional. En el desempeño de sus funciones no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno ni de ninguna autoridad extraña a la Organización. Se abstendrán de cualquier acción que pueda comprometer su situación como funcionarios internacionales. Cada Estado Miembro de la Organización se obliga a respetar el carácter internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de influir en el desempeño de sus funciones.

6. Ninguna de las disposiciones de este artículo impedirá a la Organización concertar arreglos especiales con la Organización de las Naciones Unidas, tener servicios y personal comunes o efectuar intercambios de personal.

Artículo VII

COMISIONES NACIONALES DE COOPERACION

1. Cada Estado Miembro tomará las disposiciones apropiadas a su situación particular con objeto de asociar a la Organización los principales grupos nacionales que se in-

teresen en los problemas de la educación, la investigación científica y la cultura, de preferencia constituyendo una Comisión Nacional en la que estén representados ampliamente el Gobierno y los grupos citados.

2. Las Comisiones Nacionales de Cooperación, cuando existan, actuarán como consejeras de las delegaciones de sus países respectivos a la Conferencia General, y de sus Gobiernos, en asuntos relacionados con la Organización, y funcionarán como agencias de enlace en todos los asuntos que le interesen.

3. A solicitud de un Estado Miembro, la Organización podrá delegar, ya sea temporal o permanente, un Miembro de su Secretaría, para servir en la Comisión Nacional de tal Estado y colaborar en sus trabajos.

Artículo VIII

INFORMES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Cada Estado Miembro informará periódicamente a la Organización, en la forma que la Conferencia General determine, sobre las leyes, reglamentos y estadísticas relativos a su vida educativa, científica y cultural y sobre sus instituciones, así como de lo actuado en relación con las recomendaciones y convenios a que se refiere el artículo IV, apartado 4.

Artículo IX

PRESUPUESTO

1. El presupuesto será administrado por la organización.

2. La Conferencia General aprobará definitivamente el presupuesto y fijará la participación financiera de cada uno de los Estados Miembros de la Organización, con sujeción a los acuerdos con las Naciones Unidas, en la forma que se estatuye en el Convenio que se celebre conforme el artículo X.

3. El Director General con la aprobación del Consejo Ejecutivo, podrá recibir donaciones, legados y subvenciones directamente de los gobiernos, de instituciones públicas y privadas, de asociaciones y de particulares.

Artículo X

RELACIONES CON LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Esta Organización entrará en relaciones, tan pronto como sea posible, con la Organización de las Naciones Unidas, como una de las instituciones especializadas a que se refiere el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Esta relación se efectuará mediante un convenio con la Organización de las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 63 de la Carta, convenio que quedará sujeto a la aprobación de la Conferencia General de esta Organización. El Convenio preverá lo necesario para obtener una efectiva cooperación entre las dos organizaciones en la prosecución de sus propósitos co-

munes y al mismo tiempo deberá reconocer la autonomía de esta Organización, dentro del campo de su competencia, según establece la presente Constitución. Tal convenio puede, entre otros asuntos, disponer la aprobación y financiamiento del presupuesto de la Organización, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo XI

RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES INTERNACIONALES ESPECIALIZADAS

1. Esta Organización puede cooperar con otras organizaciones e instituciones intergubernamentales especializadas, cuyos intereses y actividades estén relacionados con los propósitos de ésta. Para tal fin, el Director General actuando bajo la autoridad superior del Consejo Ejecutivo, puede establecer relaciones efectivas de trabajo con tales organizaciones e instituciones, y establecer las comisiones mixtas que sean necesarias para asegurar una cooperación eficaz. Todo acuerdo formal celebrado con tales organizaciones estará sujeto a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

2. Siempre que la Conferencia General y las autoridades competentes de cualquier otra organización o institución intergubernamental especializada, de funciones y fines análogos, consideren deseable transferir a la Organización los recursos y las funciones de dicha organización o institución, el Director General podrá estipular, a satisfacción de ambas partes, los acuerdos necesarios que serán sometidos a la aprobación de la Conferencia General.

3. Esta Organización podrá ponerse de acuerdo con otras organizaciones intergubernamentales para una representación recíproca en sus reuniones.

4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrá tomar las medidas necesarias para facilitar las consultas y asegurar la cooperación con las organizaciones internacionales o gubernamentales, interesadas en asuntos de su competencia, así como invitarlas a que tomen a su cargo tareas específicas. Tal cooperación podrá también incluir una apropiada participación de representantes de tales organizaciones en las comisiones consultivas creadas por la Conferencia General.

Artículo XII

ESTATUTO LEGAL DE LA ORGANIZACION

Las disposiciones de los artículos 104 y 105 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, referente a su estatuto legal, a sus privilegios y a sus inmunidades, se aplicarán en la misma forma a esta Organización.

Artículo XIII

REFORMAS

1. Las proposiciones de reformas de la presente Constitución, se harán efectivas al recibir la aprobación de la Conferencia General, por una mayoría de las dos terceras partes, teniendo en cuenta, sin embargo, que aquellas reformas que signifiquen alteraciones fundamentales en los propósitos de la Organización, o nuevas obligaciones para los Estados Miembros, requerirán la aceptación subsiguiente de las dos terceras partes de los Estados Miembros, antes de entrar en vigor. Los textos de las proposiciones de reforma tendrán que ser comunicados por el Director General a los Estados Miembros, por lo menos seis meses antes de ser examinados por la Conferencia General.

2. La Conferencia General tendrá la facultad de aprobar por mayoría de las dos terceras partes, el reglamento para la aplicación del presente artículo.

Artículo XIV

INTERPRETACION

1. Los textos francés e inglés de esta Constitución tendrán la misma validez.

2. Todos los problemas y diferencias que se suscitaren en relación con la presente Constitución serán sometidos para su resolución al Tribunal Internacional de Justicia o a un Tribunal de Arbitraje según lo determine la Conferencia General.

Artículo XV

VIGENCIA

1. La presente Constitución estará sujeta a aceptación. Los instrumentos de aceptación serán depositados ante el Gobierno del Reino Unido.

2. La presente Constitución permanecerá abierta a la firma en los archivos del Gobierno del Reino Unido. La firma podrá hacerse antes o después del depósito del instrumento de aceptación. Ninguna aceptación será válida a menos que sea precedida o seguida de la firma.

3. La presente Constitución entrará en vigor cuando haya sido aceptada por veinte de sus signatarios. Las aceptaciones subsiguientes tendrán efecto inmediato.

4. El Gobierno del Reino Unido informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas del recibo de todos los instrumentos de aceptación y de la fecha en la cual esta Constitución entre en vigor, de acuerdo con el párrafo que precede.

En fe de lo cual, los suscritos, legalmente autorizados al efecto, han firmado los textos inglés y francés de la presente Constitución, ambos igualmente auténticos.

Dado en Londres, el dieciséis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en un solo ejemplar, en inglés y en francés, copias del cual, debidamente certificadas, se-

rán entregadas, por el Gobierno del Reino Unido a los gobiernos de cada uno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

República Argentina,
Conrado Traverso.

Australia,
Bélgica,

A. Buisseret.

Bolivia,

C. Salamanca.

Brasil,

Moniz de Aragao.

La República Socialista
Soviética de Bielorusia,
Canadá,

Vicent Massey.

Chile,

Francisco Walker Linares.

China,

Hu Shih.

Colombia,

J. J. Arango.

Costa Rica,

Cuba,

Luis Marino Pérez.

Checoslovaquia,

Jan Opocensky.

Dinamarca,

Alb. Michelsen.

República Dominicana,

A. Pastoriza.

Ecuador,

Alb. Puig.

Egipto,

A. Fattah Ah. Amr.

El Salvador,

Etiopía,

Francia,

Grecia,

Th. Aghnides.

Guatemala,

M. Galich.

Haití,

León Laleau.

Honduras,

India,

John Sargent.

Irán,

A. A. Hekmat.

Iraq,

Naji Al Asil.

Líbano,

Camille Chamoun.

Liberia,

J. W. Pearson.

Luxemburgo,

A. Als.

México,

J. T. Bodet.

Los Países Bajos,

V. D. Leeuw.



Nueva Zelanda,
Nicaragua,
• Ernesto Selva.
Noruega,
Nils Hjelmtveit.
Panamá,
E. A. Morales.
Paraguay,
Perú,
E. Letts.
Las Filipinas,
Máximo M. Kalaw.
Polonia,
Bernard Drzweski.
Arabia Saudita,
Hafiz Wahba.
Siria,
N. Armanazi.
Turquía,
Yugel.
La República Soviética
Socialista de Ucrania,
La Unión de Africa del Sur,
C. Heaton Nicholls.
La Unión de las Repúblicas
Soviéticas Socialistas,
El Reino Unido de la Gran
Bretaña e Irlanda Setentrional,
Ellen Wilkinson.
Los Estados Unidos de
América,
Uruguay,
R. E. Maceachen.
Venezuela,
A. Rodríguez Aspuruá.
Yugoeslavia,
Dr. Ljubo Leontic.

El suscrito traductor oficial del Ministerio
de Relaciones Exteriores de Nicaragua,

CERTIFICA

Que el texto anterior es una traducción de
la Constitución de la Organización de las
Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia
y la Cultura, suscrito en Londres el 16
de Noviembre de 1945, y cuya copia en inglés
debidamente autenticada se encuentra
en el Archivo del Ministerio.

Managua, D. N., 22 de Abril de 1950.

— León F. Aragón.

Por Cuanto:

El día trece de Mayo de mil novecientos
cincuenta, se emitió el siguiente Acuerdo:

•No. 5

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero:—Aprobar en todas sus partes la
Constitución de la Organización de las Na-
ciones Unidas para la Educación, la Ciencia
y la Cultura, suscrita el 16 de Noviembre de
1945, por el Representante de Nicaragua en

la Conferencia sobre Cooperación Educativa
y Cultural celebrada en Londres.

Segundo:—Someter dicha Constitución a
la aprobación del Honorable Congreso Na-
cional, para los fines constitucionales.

Comuníquese:—Casa Presidencial.—Ma-
nagua, Distrito Nacional, trece de Mayo de
mil novecientos cincuenta.

A. SOMOZA

El Ministro de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

Oscar Sevilla Sacasa.

Por Cuanto:

El día diez de Diciembre de mil novecien-
tos cincuenta y uno, se dictó la siguiente
Ley:

«El Presidente de la República,
a su habitantes,

S a b e d :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución No. 13

La Cámara de Diputados y la Cámara del
Senado de la República de Nicaragua,

Resuelve:

Arto. 1o.—Aprobar la Constitución de la
Organización de las Naciones Unidas pa-
ra la Educación, la Ciencia y la Cultura
(UNESCO) suscrita por el Gobierno de Ni-
caragua el 16 de Noviembre de 1945 y apro-
bada por Acuerdo Ejecutivo No. 5 de fecha
13 de Mayo de 1950.

Arto. 2o.—Esta Resolución surtirá sus
efectos desde su publicación en «La Gace-
ta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cá-
mara de Diputados.—Managua, D. N., 4 de
Diciembre de 1951.

A. Montenegro,

D. P.

Ignacio Román,

D: S.

P. J. Ríos,

D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.
—Managua, D. N., 6 de Diciembre de 1951.

Luis Manuel Debayle,

S. P.

Alberto Argüello V.,

S. S.

Pablo Renner,

S. S.

Por Tanto, Ejecútese.—Casa Presidencial.
—Managua, Distrito Nacional, diez de Di-
ciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

A. SOMOZA.

(L. G. S. N.)

El Ministro de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores.

Oscar Sevilla Sacasa.

(L. S.)

Por Cuanto:

El día diez de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, se emitió el siguiente Decreto:

«No. 5

El Presidente de la República,

Decreta:

Primero:—Se ratifica y confirma en todas sus partes la Constitución de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en Londres el 16 de Noviembre de 1945 por el Representante de Nicaragua en la Conferencia sobre Cooperación Educativa y Cultural celebrada en dicha ciudad.

Segundo:—Expídase el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito ante el Gobierno de Su Majestad Británica.

Comuníquese:—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, diez de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

A. SOMOZA.

(L. G. S. N.)

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Oscar Sevilla Sacasa.

(L. S.)

Por Tanto:

Expido el correspondiente Instrumento de Ratificación, firmado de Mi propia mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado de Relaciones Exteriores para que sea depositado ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, nueve de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

A. SOMOZA.

El Ministro de Estado de Relaciones Exteriores,

Oscar Sevilla Sacasa.

SECCION JUDICIAL

REMATES

No 779

Nueve antemeridianas, dos Abril próximo, subastaráse finca rústica ocho manzanas situadas comarca Quebrachito, esta jurisdicción, limitada: oriente, Timoteo Solano, Leandro Oporta y Evaristo Amador; poniente, Bartolo López y Natividad Navarro; Hilario y Apolinar Reinosá; y norte, Silverio Navarro. Inscrita Registro este Departamento con No 1912, folio 123. Tomo XXI

Avalúo: Quinientos treintitres córdobas y cuarenta centavos.

Ejecuta: Silverio Navarro a Francisca Oporta de López.

Juzgado Local Civil. Boaco, veinte de Marzo de mil novecientos cincuentidos.—P. J. Barquero h.—Julían Obando G., Srio.

Es conforme.—Secretaría Juzgado Local. Boaco veinte de Marzo de mil novecientos cincuentidos.—Julían Obando G., Srio. 805 3 3

No 785

Diez mañana veinticuatro Abril venidero, local Juzgado subastaráse dos predios contiguos, descritos y deslindados así: predio veintiocho varas oriente a poniente, por cuarenta varas norte a sur, conteniendo casa; norte, Manuel Obando; sur, calle enmedio testamentaría Felipe Miranda; oriente, Jorge Miranda; y occidente, Celestino Castaño, sito barrio La Cruz; predio cinco varas oriente a poniente por cuarenta de norte a sur, linda: norte, Julio Vicente Cuadra; sur, calle enmedio, Eusebio Lezama; oriente, Jorge Miranda; y poniente, predio Carmen Salamanca.

Base postura: treinta mil córdobas.

Ejecución: Central American Trading Company va. Julio Vicente Cuadra.

Dado Juzgado 1o de lo Civil del Distrito. Managua, veintidos de Marzo mil novecientos cincuenta y dos. Las nueve de la mañana.—R. E. Fiallos.—R. Barrios O., Srio. 807 3 3

No 794

Diez mañana diecisiete Abril próximo subastaráse este Juzgado casa y solar Paz Centro, casa esquinera, siete por diez varas, con corredor; solar ciento setenta por sesenta varas, todo lindante: oriente, Patricia Aguilar; poniente, Leocadia Pantoja, Juan Romero; norte, mediando calle, Antonia Morales; sur, mediando camino, Rastro Público. Pozo brocal calicanto.

Base posturas: setecientos cuarentidos córdobas intereses y costas.

Oyense posturas legales.

Ejecución: Celia Salinas viuda de Fleming contra Serapio Pantoja.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, veintiuno Marzo mil novecientos cincuentidos.—J. R. Saborío E., Srio. 818 3 3

No 795

Por ejecución con renuncia de trámites, de Francisco Gonzalez Granera contra Avelino Morraz Cisnados, a once de la mañana del veintinueve Abril próximo entrante, subastaráse en este despacho casa y solar correspondiente situados barrio El Progreso esta ciudad, siendo la casa esquinada, forma cañón, con corredor, once varas largo, once ancho, techo tejas, con mediaguas anexa, un caidizo y cocina, todo linda: oriente, parte vendida a Antonia Cisnados viuda de Morraz; occidente, calle en medio, predio que fue de José Demetrio Guerrero; norte, solar de Sterling Price; sur, calle en medio, predio antes de Domingo Gómez, hoy de José Angel Padilla.

Base del remate: siete mil cuatrocientos cuarenta córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Distrito Civil. Matagalpa, veinte Marzo mil novecientos cincuenta y dos.—José J. Arauz.—Julio C. Mendoza, Srio. 817 3 3

No 799

Tres tarde dos Abril próximo subastaráse este Juzgado fincas rústicas siguientes, ubicadas jurisdicción Boaco: a) Altamira, cincuenta manzanas, limitada: oriente, Luciano Guzmán; poniente, José de la Luz Miranda; norte, el mismo Miranda; sur, José González. b) Mirafior, doscientas hectáreas limitada: norte, Bruno Angulo; sur, José de la Luz Miranda; oriente, cerro El Congo y loma El Bejuco; poniente, el mismo Miranda, camino en medio. c) El Escándalo, cincuenta manzanas, limitada: oriente, Dámaso Díaz; poniente, José León Pérez; norte, Lisandro Díaz; y sur, Entimo Valdivia. d) Monte Lsbano, cincuenta manzanas, limitada: oriente, José de la Luz Miranda; poniente, Melesio

García; norte, José de la Luz Miranda; y sur, José González. e) La Palmera, ciento treinta manzanas, limitada: oriente, Laureano Sánchez y Alejo Méndez; poniente, J. Francisco López F., camino y Cementerio El Tule; norte, el mismo J. Francisco López F.; y sur, camino que va a Camoapa.

Valorada: veinte mil córdobas.

Ejecución: Otilia Urbina Espinosa contra sucesión Francisco Solano López.

Oyense posturas.

Juzgado Segundo para lo Civil del Distrito. Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Selva, Srio. 831 3 2

No 804

Diez de la mañana cinco Abril corriente año, subastaráse local este Juzgado finca rústica jurisdicción Telpaneca en la cual hay tres casas habitación, todo dentro los siguientes linderos: oriente, propiedad Filemón Molina; occidente y sur, hacienda Darcilf de Filemón Molina carretera San Jerónimo por medio; norte, cafetales Romeo González y de don Filemón Molina; el sitio de San Andrés linda: oriente, sitio Licaray; el sitio de San Antonio del río abajo; norte, sitio Anomasif; sur, sitio Darcilf, San Antonio y Santa Rora.

Base: quince mil córdobas.

Ejecuta: Justo Pastor Ermida a Ramón Espinosa

Oyense posturas base subasta.

Dado Juzgado Unico del Distrito. Somoto, veinticuatro Marzo mil novecientos cincuentidos.—Felipe S. Roque.—Efraín Espinoza P., Srio.—Lineado—Ermida a Ramón Espinoza—Vale. 893 1

No 809

Tres tarde, cuatro de Abril del año en curso, subastaráse mejor postor local de este despacho, tres lotes de terreno que se especifican así: a) Lote barrio San José al sureste de esta ciudad, con estos linderos: norte, Pablo A. Rivas, calle en medio; sur, Celia de Salomon; oriente, Daniel Castillo; y poniente, Enrique Liechtenstein; b) Lote en Santa Rosa, esquinado, dentro de los siguientes linderos: norte, José Antonio Roa; sur, José Antonio Toruño; oriente, Julian Amador; y occidente, José María Miranda Rivas; c) lote en Santa Rosa, dentro de los siguientes linderos: norte, Ramón Castro; sur, lote de Benedicto Loredo; oriente, Victoria de Martínez; y occidente, Fernando Icaza.

Base remate: dos mil córdobas.

Quien quiera hacer posturas hágalo término legal.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Selva, Srio. 840 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

No 590

Simeón y Pedro Urbina Vásquez. solicitan título supletorio rústica sesenta manzanas, terreno propio Comarca Murra, Camoapa, limitando: oriente, Juan Aviles; poniente, Policarpo Flores; norte, Joaquín Flores Huerta; sur, Fidelia González.

Oyese oposición.

Juzgado Distrito Civil.—Boaco, veintinueve Febrero mil novecientos cincuentidos.—J. Guzmán G., Srio. 593 3 3

No 548

Bartolo Hernández, solicita título supletorio, casa y solar, Tola, limitado: oriente, Mercedes Delgado; poniente, calle real; norte, sucesión Gregorio Zapata; sur, calle real. Treinta varas frente, treinticinco fondo.

Oponerse legalmente

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, veintitres de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—Moisés S. Cole, Srio. 565 3 3

No. 530

Victoriano Ordeñana Mendoza, solicita título supletorio de un lote de terreno rústico, con capacidad de quince manzanas de extensión, en la comarca de San Andrés de Ayotepe, de esta jurisdicción, dentro de los linderos generales, de su finca: oriente, terreno de Juan Vicente y Ciriaca Doñas; occidente, terreno de Antonio Toruño; norte, Humberto y Mariano Mendoza; y sur, terreno del Ingenio Apante, río El Vizcaíno de por medio.

Quien se crea con derecho que se presente a esta oficina a deducirlo en el término de ley.

Juzgado Local Civil. Villa de El Carmen, veintitres de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—Enmendado—Juzgado—Vale.—Efraín Rosales, Juez Local Suplente.—Alfredo Aquiles L., Srio. 531 3 3

No 531

Alfonso Cruz, solicita título supletorio de un lote de terreno rústico, con capacidad de una manzana de extensión, en la comarca de La California, de esta jurisdicción, dentro de estos linderos: norte, camino real de por medio con terreno de Marta Sequeira; sur, río de Citalapa de por medio, terreno de Citalapa; oriente, terreno de Francisco González; y occidente, terreno de Marcos Méndez.

Quien se crea con derecho, que se presente a esta oficina a deducirlo en el término de ley.

Juzgado Local Civil. Villa de El Carmen, diez y nueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—Víctor Ordeñana.—Alfredo Avilés L., Srio. 532 3 3

No 586

Dolores Pérez Amador, solicita título supletorio solar, terreno propio, ubicado Cantón Monimbó, esta ciudad, de siete varas de ancho por treinta y dos de fondo, limitado: Oriente, Bonifacio Herrera, calle en medio; poniente y norte, Rosalía Arley, callejón en medio; sur, Ana Dolores Padilla. Estimado cien córdobas.

Tramitada intervención Síndico Municipal.

Juzgado Local Civil.—Masaya, veintinueve Febrero mil novecientos cincuenta y dos.—Héctor Vega, Srio. 564 3 3

No 236

Arturo Medina solicita título supletorio finca urbana en esta población una casa bajo los linderos siguientes: norte; Río Coco; sur, casa de José Cárdenas; oriente, Río Coco; y poniente, casa de María viuda de Cárdenas, ubicada en un solar como de treinta y tres varas.

Quien pretenda derecho opóngase en término legal de ley.

Dado Juzgado Local. Telpaneca a treinta de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.—Pablo J. Guillén.—A. Gutierrez G., Srio. 338 3 3

No 268

Justina Romero de Cano, unión Domingo Romero, solicita título supletorio finca rústica ocho manzanas jurisdicción Realejo, lindante: oriente y norte, sucesión Jorge Deshon; occidente, Willian Montealegre; sur, playas y manglares.

Quien tenga interés opóngase.

Juzgados Civil Distrito. Chinandega, treintinueve Enero mil novecientos cincuentidos.—Guillermo Oconor, Srio. 297 3 3

No 287

Rosario Torres Mejía de Castillo, solicita título supletorio casa y solar ubicados cantón Calvario, esta ciudad, midiendo el solar diez y seis varas de frente por treinta y tres y una tercia de fondo; lindante: oriente, casa y solar de Abraham Blandón, calle en medio; occidente, casa de Juan S. Mejía; norte, solar de Federico S. Torres, calle en medio; y sur, solar de Isidoro Zeledón.

Estímalos doscientos córdobas.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Juzgado Local. Estéfi uno de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—Calixto Gutierrez.—Guillermo Sotomayor.

Es conforme con su original.—Guillermo Sotomayor, Srío. 312 3 3

No. 289

Luis Perez Figueroa, solicita título supletorio, casa y solar, Guadalupe, León, lindante: oriente, calle en medio Ruperta Gutierrez; poniente, Ester Tellez; norte, Hermicenda Darce; y sur, Juan Loáisiga. Solar 16 x 72 varas.

Terreno propio.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, treintiuno de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.—J. R. Saborro E., Srío. 312 3 3

No 387

El señor Basilio Laguna, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, se ha presentado a este Juzgado solicitando título supletorio de un cuarto de caballería de tierra medida antigua en el sitio Santa Ana y San Juan de Dios, de esta jurisdicción. Que linda: oriente, La Concepción del Carrizal; poniente, San Antonio y Tamatoya; norte, con tierra de los Salgado; y sur, con las de Terranova.

Estímalos doscientos córdobas.

Quien se crea con derecho opóngase término ley

Juzgado Local Civil. Jicaral, seis de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—Baldomero Hidalgo.—J. A. Corrales M., Srío. 388 3 3

MARCAS DE FABRICA

No 789

E. R. Squibb & Sons., de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

BASITON

para: Preparaciones medicinales y farmacéuticas de toda clase, especialmente preparaciones vitamínicas y antianémicas.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, seis de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 824 3 1

No 790

E. R. Squibb & Sons., de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

CORACTHYL

para: Preparaciones medicinales y farmacéuticas de toda clase, especialmente preparaciones de hormonas.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, seis de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 826 3 1

No 791

E. R. Squibb & Sons, de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

NYDRAZID

para: Preparaciones medicinales y farmacéuticas de toda clase, especialmente preparaciones antibacterias.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, seis de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor. 827 3 1

No 792

Bristol Laboratories Inc., de Syracuse, Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patente de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y Comercio:

LENITAS

para: Antibióticos y preparaciones antibióticas, particularmente Penicilina y preparaciones de Penicilina; Antitoxinas, Antireumáticos, Antineurálgicos, Antiácidos, Hormonas y Preparaciones de Hormona; todas puestas en preparaciones adecuadas; y preparaciones químicas y farmacéuticas de todas clases.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, seis de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor. 828 3 1

No 793

Smith, Kline & French Laboratories, de Philadelphia, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

NEO-PENIL.

para: Preparaciones medicinales y farmacéuticas de toda clase particularmente una preparación antibiótica y preparaciones conteniendo Penicilina y substancia para las mismas.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, seis de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren.—Oficial Mayor. 829 3 1

No 788

E. R. Squibb & Sons, de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patente de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

AMBISTRYN

para: Preparaciones medicinales y farmacéuticas de toda clase, especialmente preparaciones antibacterias.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, seis de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor. 825 3 1

Nº 798

Koh-I-Noor, Fábricas Unidas de Artículos de Metal, Empresa Nacional de Praga, Checoslovaquia, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Artículos pequeños de metal, acero, lata y aluminio, de celuloide, materias artificiales, papel, hueso y madera; artículos de hilo, agujas, hebillas (corchetes) botones, ajustes para botones, botones de presión etc. para vestidos y calzados; artículos de fantasía y lujo, accesorios para sastres, zapateros, tapiceros, guarnicioneros, corchetes y hembras, cierres «zipp»; artículos de madera, metal y materiales artificiales para escribir y de oficina; plumas de escribir, chinches, cierres de bolsas, chapas de muebles, cadenas, mosquetones, perchas, candados, paraguas, artículos de metal y materias artificiales para peluqueros y de cosmética; aparatos y hojas de afeitar; cierres de botellas, precintos, etiquetas, utensilios para deportes de metal y materiales artificiales, ataduras de esquí; máquinas, instrumentos y útiles para la fabricación de corchetes (hebillas) de vestidos, de útiles de oficina y de cosméticos; artículos para fumadores, tubitos para cigarrillos y papel de fumar, cintas engomadas.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, cinco de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor. 830 3 1

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 652

Brígido Escobar Lanza, mayor, agricultor, vecino Villa Somoza, solicita arriendo quince manzanas terreno ejidal «Santa Clara», jurisdicción Villa Somoza, lindando: norte, terreno herederos Andrés Aragón; sur, matalolinga; oriente, derechos Pablo Argüello; poniente, derechos Salvador Escobar.

Preséntese término legal.

Alcaldía Municipal.—Santo Tomás, Chontales, Marzo cinco, mil novecientos cincuentidos.—Francisco Bravo. — Damián E. Martínez, Srio.

646 3 2

Nº 639

Félix Amador Galeano, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, solicita arriendo un lote de terreno ejidal como de diez manzanas mas o menos de superficie, situado en el punto Loma Chata, comarca Agua Caliente, esta jurisdicción, dentro de los siguientes linderos: norte, sitio El Mojón; sur, terreno denunciado por Camilo Guzmán y Nicolás Velázquez; oriente, terreno denunciado por el solicitante Félix Amador Galeano; y occidente, propiedad de Mercedes Burgos.

Quien pretenda derechos en él, preséntese a deducirlos en la forma y tiempo ordenados por la ley.

Dado en la Alcaldía Municipal.—Juigalpa, cuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—H. Reyes.—Asunción Aguilar, Srio.

Es conforme.—Asunción Aguilar, Srio.

644 3 2

Nº 657

Narcisca García, solicita donación solar municipal situado orilla oriental esta población, limitado: norte, casa Jilma Moreira, calle enmedio; sur, oriente y poniente, solares desocupados.

Quien pretenda derecho puede oponerse término legal.

Alcaldía Municipal.—Comalapa, veintinueve Febrero mil novecientos cincuentidos.—Tuvo intervención Síndico Mpal.—Enmendado—municipal—Vale.—D. Duarte, Alcalde Municipal.

653 3 2

Nº 658

Carmela Núñez, solicita donación solar municipal situado Oriente esta Villa, lindando: oriente, po-

trero Agustín Miranda; poniente, solar Basilio Robleto, calle enmedio, norte, casa y solar Demetrio Sándigo; sur, casa y solar Nicolasa Pérez, calle en medio.

Quien pretenda derecho, puede presentarse término legal.

Alcaldía Municipal.—Comalapa, seis Marzo mil novecientos cincuentidos.—Tuvo intervención Síndico Municipal.—Enmendado—municipal—Vale.—D. Duarte, Alcalde Mpal. 652 3 2

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAUGA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre . .	¢ 6.00
Número retrasado	¢ 0.15	Por semestre . .	¢ 11.00
Por mes	¢ 2.00	Por año	¢ 20.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 3.00	El pago anterior debe haberse en oro americano.
Por año 5.00	

Por la publicación de clasés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.